



**JUNTA VECINAL XXX
SRA. PRESIDENTA**

Asunto: Sesión de 19 de octubre de 2024 / Convocatoria

Estimada Sra.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era la notificación de la convocatoria de la sesión de la Junta Vecinal de 19 de octubre de 2024, realizada a uno de sus miembros el día antes, sin respetar el plazo mínimo de antelación de dos días hábiles.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe remitido se hizo constar que la convocatoria había sido enviada al vocal en tiempo y forma por correo certificado con acuse de recibo, como era habitual. Esa Presidencia sostuvo que la fecha en que se recibía la convocatoria estaba fuera de su control y competencia. Adjuntaba el justificante de Correos según el cual el envío se había admitido el 14 de octubre, el primer intento de notificación se había realizado el 18 de octubre en el domicilio de la vocal, quien lo había recogido en la oficina correspondiente el 4 de noviembre de 2024.

Se añadía que la vocal no había estado presente en la sesión y no había interpuesto ningún recurso contra la convocatoria o los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal el 19 de octubre de 2024.

A la vista de la información proporcionada, se ha considerado conveniente realizar algunas consideraciones teniendo en cuenta que en el asunto de referencia es decisivo que se cumplan las formalidades legales con el fin de garantizar que las convocatorias lleguen a conocimiento de los vocales con la antelación mínima exigida, sin olvidar que las infracciones de esa regla pueden suponer un menoscabo de los derechos de los miembros de las entidades locales y un obstáculo al ejercicio de sus funciones representativas.



También es cierto que todas las relaciones entre las Administraciones y los administrados deben estar presididas por el principio de buena fe y que para valorar la validez de las notificaciones ha de tenerse en cuenta el grado de diligencia demostrada por los vocales para recibirlas y las demás circunstancias concurrentes en cada caso para enjuiciar la trascendencia de algún defecto, si llegara producirse. En este contexto, no cabe olvidar los derechos de los miembros de las entidades locales a asistir a las sesiones de los órganos de los que forman parte y a participar en sus decisiones, derechos que forman parte del núcleo esencial inherente a la función que desarrollan, por lo que deben ser convocados en tiempo y forma.

La norma general establecida en los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), determina que la convocatoria de las sesiones plenarias ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual es aplicable a las sesiones de las Juntas Vecinales.

Por lo que parece conveniente recordar que se deben cumplir las normas recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según las cuales, la validez de las notificaciones exige que el medio utilizado para practicarlas permita tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado, de sus fechas y horas, del contenido íntegro del acto notificado, así como de la identidad fidedigna del remitente y del destinatario.

El correo electrónico no es un medio válido para la práctica de notificaciones puesto que no permite acreditar todos los extremos indicados, sin embargo, puede utilizarse para enviar avisos de disponibilidad de las notificaciones en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única.

El artículo 41 de la Ley 39/2015 establece que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos cuando, para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

El medio más seguro para notificar a los miembros de la Junta Vecinal las convocatorias es la sede electrónica o dirección electrónica habilitada única (medios que



son diferentes al correo electrónico), por lo que puede considerarse la oportunidad de elaborar y aprobar un reglamento que incluya a los vocales entre los sujetos obligados a relacionarse con esa entidad local menor por medios electrónicos, lo que legalmente es posible, con el objeto de evitar controversias sobre la validez de las notificaciones si el vocal se opone a recibirlas por ese canal.

También puede valorarse la entrega directa de las convocatorias por parte de la Secretaria o del personal de la entidad en el domicilio de los vocales. En caso de enviar las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, aun siendo un medio válido, deberá hacerse con la anticipación necesaria para asegurar que lleguen a conocimiento del notificado con la antelación mínima debida, siendo este un objetivo que puede ser difícil lograr, pues efectivamente es posible que escape al control de la Entidad local teniendo en cuenta que se realizan por personal ajeno a la misma y que es necesario realizar dos intentos si el vocal no se encuentra el domicilio.

El artículo 3.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, atribuye la responsabilidad de esta obligación al secretario, al señalar que la función de fe pública comprende la de notificar las convocatorias de las sesiones en el plazo legal o reglamentariamente establecido.

Debemos insistir en que la infracción del derecho a la participación pública, reconocido a los representantes de los ciudadanos, y de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados son causas de nulidad de pleno derecho de los actos o acuerdos que adopten las Administraciones (artículo 47.1 de la Ley 39/2015).

En el supuesto examinado, el de la sesión extraordinaria de 19 de octubre de 2024, la documentación enviada a esta Defensoría evidencia que la notificación fue entregada al Servicio de Correos el mismo día en que se firmó el Decreto de convocatoria (14 de octubre), con cuatro días hábiles de antelación, sin embargo, el primer intento de entrega se realizó el día antes de la sesión (18 de octubre), por tanto, aunque la vocal lo hubiera recogido ese día no habría dispuesto de dos días hábiles antes de su celebración para informarse antes de la celebración de la sesión. Atendidas las circunstancias del caso, no se ha demostrado que se persiguiera evitar la asistencia de la vocal a la sesión y, por otra parte, no consta que la vocal impugnara esa convocatoria o los acuerdos, aun así, puesto que pudo existir una causa de nulidad que podría afectar a su validez, se recomienda a la Junta Vecinal valorar la posibilidad de promover la revisión de oficio de los acuerdos adoptados.

Asimismo, parece conveniente que la Secretaria de esa Entidad considere las medidas que deben adoptarse para notificar las convocatorias a los vocales garantizando



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

que son recibidas antes de la sesión y con la antelación mínima de dos días hábiles exigida para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que no sean urgentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda a esa Junta Vecinal valorar la necesidad de revisar de oficio los acuerdos adoptados en la sesión de 19 de octubre de 2024, por no haber notificado la convocatoria a una vocal con la antelación mínima debida, según lo expuesto en el cuerpo de la resolución.

SEGUNDA: Recomendar a esa Entidad local menor que adopte las medidas oportunas para asegurar que las notificaciones de las convocatorias pueden recibirse por todos los integrantes de la Junta Vecinal con dos días hábiles completos antes de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López